



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00439-00**

#### **REF: ACCIÓN DE TUTELA DE NATALIA BEDOYA RENDÓN EN CONTRA DE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ QUINCENO.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **NATALIA BEDOYA RENDÓN**, en contra del señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ QUINCENO**.

### **ANTECEDENTES**

La señora **NATALIA BEDOYA RENDÓN** presentó acción de tutela en contra del señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ QUINCENO.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, a la honra, la no discriminación de la mujer, la dignidad humana, y una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo, en vista de que según la demandante el accionado el día 17 de mayo del año en curso, realizó una publicación en su red social twitter haciendo referencia a ella en relación de una caricatura publicada también por el demandado el 28 de abril de 2021, situación que en el parecer de la accionante le instrumentalizó como mujer mediante la cosificación sexual por cuanto en la caricatura de fecha ya citada, se dibujó el signo pesos en partes del cuerpo, además de la imposición de las palabras “sugar daddy”, escenario virtual dentro del cual la accionante también manifiesta haber recibido diversos comentarios sexistas y discriminatorios derivados del particular mencionado, motivo por el que ve vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y, debido a ello, acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 27 de mayo de 2021, decisión que se notificó al demandado a través del oficio No. 0566 el cual se remitió vía correo electrónico.

El señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ QUINCENO** expuso que, la tutela era improcedente, habida cuenta de que la caricatura por él dibujada, nunca hizo mención tácita o expresa a la señora **NATALIA BEDOYA RENDÓN**, como también indicó que no puede hacerse responsable de la opinión de las demás personas; además de ello, aduce que la caricatura hace parte del derecho fundamental a la libre expresión que le asiste, el ejercicio periodístico y de libertad de prensa, por lo cual pretender una retractación sería pretender una censura respecto del mismo.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **TWITTER, INC.**, al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les notificó la existencia de la acción constitucional mediante los oficios No. 0567, 0568 y 0569, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respondió que, a la luz del análisis de la perspectiva de género, considera que la acción debe prosperar, por cuanto la caricatura se incursiona, casi sin justificación en el ámbito personal, siendo un ataque claro a la persona frente a su fueron íntimo y respecto de su condición de mujer.

Las demás vinculadas, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

## **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

La procedencia de la solicitud de amparo sobre presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, está condicionada a que se cumpla **la totalidad** de los requisitos desarrollados por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-420 de 12 de septiembre de 2019:

*“En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.*

*Entre personas **naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, **solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:***

*i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación.** Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*

*ii) **Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación,** siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).*

*iii) **Constatación de la relevancia constitucional del asunto,** aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos,*

*no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación”.<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, este Juzgador establece que **no se cumplen todos los requisitos establecidos para que proceda la tutela** de forma excepcional, como quiera que, frente al requisito del numeral primero ya citado, encuentra este juzgador que, dentro del líbello, no se avizora que por parte de la accionante se hubiese presentado la “*solicitud de retiro o enmienda*”, ante el aquí accionado respecto de la caricatura de 28 abril de 2021 o del comentario que posteriormente efectuado el 17 de mayo del corriente, en donde se le mencionó.

Así mismo, respecto del segundo requisito, es importante señalar que, dentro del expediente tampoco se encuentra probado que, la señora **NATALIA BEDOYA RENDÓN** hubiese efectuado la respectiva denuncia del “tweet” en donde se publicó la caricatura objeto de su reproche o el comentario con la etiqueta a “@natiibedoya”. Lo anterior se soporta en que, la accionante cuenta con las herramienta establecidas por el centro de ayuda de la plataforma “Twitter”, como lo son denunciar “tweets”, listas e inclusive mensajes directos, que incumplan las reglas y términos de servicio de dicha plataforma, tal como se visualiza en la página web de la mencionada red social <sup>2</sup>, así mismo ,dicha red cuenta con la opción de denunciar comportamientos abusivos<sup>3</sup>, actuaciones que, en ningún caso, se demostraron haber sido efectuadas por parte de la aquí actora.

De lo anterior se puede concluir que, como quiera que la señora **NATALIA BEDOYA RENDÓN**, no agotó la totalidad de requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia ya citada, este despacho se releva de estudiar el tercer requisito, pues esto solo sería posible en caso de que se hubiesen acreditado los presupuestos enunciados en los numerales I y II.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16,

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-420- de 12 de septiembre de 2019, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas

<sup>2</sup> Consultado el 08 de junio de 2021, recuperado de: <https://help.twitter.com/es/safety-and-security/report-a-tweet>:

<sup>3</sup> Consultado el 08 de junio de 2021, recuperado de: <https://help.twitter.com/es/safety-and-security/report-abusive-behavior>

**NATALIA BEDOYA RENDÓN en contra de JULIO CÉSAR GONZÁLEZ QUINCENO.**

19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

- Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales invocados por la señora **NATALIA BEDOYA RENDÓN**, frente al señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ QUINCENO**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.
- Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00439-00

**NATALIA BEDOYA RENDÓN en contra de JULIO CÉSAR GONZÁLEZ QUINCENO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**